



RADICADO	087583184001-2019 -00578 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LICETH PAOLA GALINDO CAMARGO C.C. 1.042.442.622. A FAVOR dela menor: SIENNA LUCIA PAOLA GALINDO CAMARGO
DEMANDADO	VLADIMIR FRANCISCO GAMERO CANTILLO C.C. 8.787.087.

Informe secretarial: Soledad, Treinta y uno (31) de agosto de 2020, Señora Jueza a su despacho proceso en el cual se notificó el demandado y contesto dentro del término. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que precede, constatado que el demandado se notificó 4 de marzo de 2020, sin uso del derecho de contradicción, se procederá a dictar sentencia.

Así las cosas de acuerdo al artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos de la señora LICETH PAOLA GALINDO CAMARGO en representación de su menor hija SIENNA LUCIA GAMERO GALINDO, desde Enero a Agosto de 2019, cuyo valor adeudado es \$6.500.000., valor en el cual se aplicó el artículo 599 numeral 3º del CGP ."El juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado....más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho.....(o sea incluyendo el 50% del valor del crédito.), por los que se solicitó la ejecución, librándose mandamiento de pago por NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML. (\$9.750.000.).

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde septiembre de 2019 hasta septiembre 2020, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de \$9.750.0000., recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 10%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

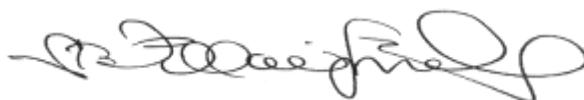
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,**

RESUELVE

Seguir adelante la ejecución de alimentos presentada a través de apoderado por la señora LICETH PAOLA GALINDO CAMARGO, en representación de la menor SIENNA LUCIA GAMERO GALINDO, y en contra del señor BLADIMIR FRANCISCO GAMERO CANTILLO, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML. (\$9.750.000.), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde enero a agosto de 2019, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

1. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante.
3. Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 10% sobre el valor del mandamiento de pago, su valor es \$975.000.
4. Cancelado el crédito se dará por terminado el proceso.
5. Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 86 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

mbg